

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-27-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS MÉDICOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió: “***si en la suprema corte existen campañas contra prevención de enfermedades, como obesidad y diabetes, y si Patricia del Carmen Velazquez Maza se ha inscrito a ellas y si ya le diagnosticaron obesidad mórbida o simplemente obesidad***”; [sic] a la que le fue asignado el folio 0330000143016, y que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del “***ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, además se ordenó abrir el expediente UE-A/0346/2016.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3662/2016, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Servicios Médicos, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En su momento, el Director General de Servicios Médicos, mediante oficio DGSM/854/11/2016, de veinticuatro de noviembre del año en curso, respondió:

“... I. Saber si en la Suprema Corte existen campañas contra la prevención de enfermedades. - - - Respuesta: Si. - - - II Cómo obesidad y diabetes. - - - Respuesta: Si. - - - III. Y si Patricia del Carmen Velazquez Maza se ha inscrito a ellas y si ya le diagnosticaron obesidad mórbida o simplemente obesidad. - - - Respuesta: No es factible proporcionar dicha información, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona física y se clasifica como información confidencial, lo anterior de conformidad con el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

V. Requerimiento adicional. Conforme a lo anterior, el Titular de Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3833/2016 de veintinueve de noviembre del presente año, requirió nuevamente al Director General de Servicios Médicos a efecto de precisar respecto a las campañas de prevención realizadas en este Alto Tribunal.

VI. Informe de la instancia requerida. En consecuencia, el Director General de Servicios Médicos, a través del oficio DGSM/895/11/2016, de treinta de noviembre del año en curso, contestó:

“... I. Campaña preventiva de Diabetes Mellitus; - - - II. Campaña preventiva de Riesgos Cardiovasculares (en la que se considera el factor de obesidad); - - - III. Campaña preventiva de Ginecología; - - - IV. Campaña preventiva de Urología; - - - V. Campaña preventiva de Vacuna contra la Influenza y; - - - V. Campaña preventiva de Salud Bucal...”

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3897/2016, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Del análisis integral del caso, este Comité de Transparencia encuentra que el solicitante pide información en los siguientes sentidos:

1. Si en este Alto Tribunal existen campañas contra prevención de enfermedades como obesidad y diabetes; y
2. Si una servidora pública de este Alto Tribunal en particular se ha inscrito a ellas y si se le diagnosticó determinada enfermedad.

Ahora bien, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta al punto 2, citado, que fue declarado como confidencial por el Director General de Servicios Médicos.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

Lo anterior, en virtud que, en cuanto al punto 1 (campañas de prevención), el Director General referido, por una parte informó que sí existen campañas de prevención de enfermedades, y por otra parte, desglosó cuales eran éstas.

III. Análisis de fondo. Como se dijo en el apartado que precede, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por el Director General de Servicios Médicos en cuanto al punto 2 (si una servidora pública de este Alto Tribunal en particular se ha inscrito a ellas y si se le diagnosticó determinada enfermedad), en tanto que señaló que se trataba de información confidencial, toda vez que contiene datos personales.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la

*el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

² "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo este orden de ideas, este Comité en términos generales estima configurado el supuesto de confidencialidad y, en esa medida confirma la clasificación efectuada.

Esto es así, en tanto que, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité³, para que pueda otorgarse el acceso a los datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁴.

Encontrándose que la información requerida, efectivamente se trata de datos personales, es decir, información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, y que aún más, se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trataría de constancias médicas relativas al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, que pudiere inclusive, dar origen a discriminación o le pongan en riesgo grave, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁵ y de manera

³ Clasificación de información **CT-CI/A-6-2016** del cinco de julio de dos mil dieciséis.

⁴ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2016

orientadora, por su analogía, el artículo 3 fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶.

En consecuencia, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por la Dirección General de Servicios Médicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de la presente, se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Servicios Médicos, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario General de Acuerdos vota a favor de la propuesta y con reservas en cuanto al trámite que se llevó a cabo; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del

⁶ **“Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. *Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual...*”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-27-2016**

Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el
Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-27-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-